

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00314 00

ACCIONANTES: BLANCA GONZALES Y OTROS

DEMANDADO: SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOGOTA Y OTROS

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por **BLANCA GONZALEZ VARGAS, WENDY LORAINÉ GOMEZ, MIRIAM GONZALEZ, ALBERTO SANABRIA, MELANIA BUITRAGO, ANA SILVIA MORENO, EDGAR CANO PARRA, TATIANA DIAZ, CONSTANZA MONTERO, RITA SUSANA ROJAS LÓPEZ, FELICIANO SANCHEZ VEGA NELSON LEON, JHONNY CRUZ TORRES, DEIVI CRUZ TORRES, GERARDO QUINTANA, BRYAN PINILLA, DIANA PAOLA VELANDÍA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO CASTRO JIMENEZ, SORAYA BAUTISTA, CARMEN CECILIA PLAZA, LUDO MADRID, JULIAN FLOREZ, LUIS VERGARA, EUGENIA PUENTES, OMAR SUSANA, ANA MARIA SUSANA PUENTES, KEVIN ANDRES MESA PINEDA, ANDRES FELIPE PARDO HERNANEZ y MILEIDY RUBIO LOZANO, MARÍA BURGOS, CONY MONTERO y YESID SANDOVAL** en contra de **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A., SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOGOTA, ALCALDIA DE BOGOTÁ, POLICIA NACIONAL, ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, SECRETARÍA DE PLANEACION DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTA – IDU, INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE BOGOTÁ y el JARDÍN BOTÁNICO**, y como vinculados a la presente acción constitucional a la **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

ANTECEDENTES

BLANCA GONZALEZ VARGAS y otros, actuando en nombre propio, promovieron acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOGOTA, CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A., ALCALDIA DE BOGOTÁ, POLICIA NACIONAL, ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, SECRETARÍA DE PLANEACION DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – IDU, INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE BOGOTÁ y el JARDÍN BOTÁNICO, para la protección de los derechos fundamentales al medio ambiente sano (protección de derechos de naturales, fauna y flora) y vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados con la **Resolución No. 00765 del 05 de abril de 2021**, proferida por parte de la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna silvestre, en consecuencia solicitaron se ordene la suspensión del acto administrativo y se ordene regresar las cosas a su estado anterior.

Como fundamento de las pretensiones, los accionantes indicaron que la Subdirectora de Silvicultura, flora y fauna, Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso expidió la Resolución No. 00756 del 05 de abril de 2021, la que fue emitida de forma irregular, en razón a que la misma contiene una falsa e indebida motivación, abuso o desviación del poder en el trámite y no cumple con el debido proceso.

Precisan que la Localidad Cuarta de San Cristóbal, cuenta con un parque vecinal bioambiental de uso público, con diversidad de fauna y flora, espacio recreativo de los barrillos Villa Nataly, Padua, San Luis y Montebello, con más de 30 años de uso por la comunidad; igualmente existe el Parque Biosaludable y ecológico, zona verde de aérea común del conjunto Residencial Portón Real, con mas de 22 años en el cual se han realizado mejoras se han plantado árboles y se ha adecuado canchas de futbol en su interior, espacio que se encuentra debidamente cercado, con cámaras de vigilancia y seguridad privada.

Relatan que, en los alrededores del terreno mencionado, colinda una construcción del proyecto Urbanización Monte Rizzo, proyecto que intervino el espacio público, parques y zonas verdes, con la intención de invadir el parque del conjunto Residencial Portón Real, que han causado daño ambiental de tala, migración forzosa de aves, daños de exterminio, genocidio ambiental sobre especies de árboles y aves, sin contar con ningún permiso de los propietarios, y acreditar la totalidad de las licencias otorgadas por entes de gestión y control, planes de manejo, señalización de tránsito, medidas de seguridad o planes de protección de la vida silvestre, causando un perjuicio irremediable al parque de los barrios Villa Nataly, Padua, San Luis y Montebello y al parque del Conjunto Residencial Portón Real.

Que el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) la empresa CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS, realizó la intervención del espacio público del parque Bioambiental de los barrios Villa Nataly, Padua, San Luis y Montebello, tratando de invadir y realizar posesión y encerramientos ilegales sin licencia causando un perjuicio irremediable, día que la comunidad logró detener la tala ilegal, sin embargo, los días 21,22,23,24 del mismo mes continuaron con las actividades mencionadas, sin embargo, la comunidad derrumbó los cerramientos ilegales, advirtiendo a la constructora problemas de orden público si se daba continuidad al actuar ilegal de dicha compañía que afectaba el medio ambiente y continuaba causando perjuicios.

Finalmente indicaron, que la Resolución No. 00756 del 05 de abril de 2021, no es clara, ni precisa, en la medida que autorizó la tala y el traslado de un conjunto de árboles ubicados en la Calle 24 sur No. 1 a 51, solicitado por CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS para el desarrollo del proyecto “MONTERRIZO”. Sin embargo, esa dirección no coincide por cuanto la ubicación del Conjunto Portón Real es la Calle 22 A sur No. 2 -39, y del Parque Padua, Villa Nataly San Luis, es entre la carrera 3era y 4rta con calle 22 D sur, donde se están llevando las afectaciones, por lo tanto, es errónea y con propósitos diferentes. Indicando que el terreno de operaciones es categorizado como terrenos con amenaza de remoción en masa alta

y media, siendo proclives a deslizamientos y causando daños en las personas y en los bienes inmuebles determinado por el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO “INDEGER”.

Así las cosas, mediante auto proferido el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela en contra de CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A., SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, ALCALDIA DE BOGOTÁ, POLICIA NACIONAL, ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, SECRETARÍA DE PLANEACION DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – IDU, INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE BOGOTÁ y el JARDÍN BOTÁNICO, se dispuso vincular a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORIA DEL PUEBLO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, igualmente se requirieron a los accionantes RODRÍGUEZ con C.C. N. 28.107.893, MARÍA BURGOS 13.279.475, CONY MONTERO, MARTHA identificada con C.C. N. 41.768.493, el accionante identificado con C.C. N.65.551.511, YESID SANDOVAL, CAREN con C.C. N. 10239255573, concediendo un término de doce (12) horas, para que aclararan sus nombres, apellidos, números de identificación y correos electrónicos de notificación sin obtener respuesta alguna.

De igual manera, se requirió a ALBERTO SANABRIA, MELANIA BUITRAGO, ANA SILVIA MORENO, TATIANA DIAZ, CONSTANZA MONTERO, RITA SUSANA ROJAS LÓPEZ, FELICIANO SANCHEZ VEGA, NELSON LEÓN, MARITZA CRUZ TORRES, DEIVI CRUZ TORRES, GERARDO QUINTANA, JUAN PABLO CASTRO, OMAR SANTIAGO ORTIZ y ANDRES FELIPE PARDO HERNANDEZ, concediendo un término de doce (12) horas, para que aportaran lo correos electrónicos de notificación

Posteriormente en auto del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso no tener como accionantes a RODRÍGUEZ con C.C. N. 28.107.893, MARTHA identificada con C.C. N. 41.768.493, el accionante identificado con C.C. N.65.551.511 por último a CAREN con C.C. N. 10239255573; se adicionó el auto calendarado el día cuatro (4) de mayo de 2021, y se tuvo como accionantes a MARÍA BURGOS, CONY MONTERO y YESID SANDOVAL.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegó escrito en virtud del cual informó que la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no se ha adelantado actuación de ninguna índole en contra de los intereses de los accionantes, sin embargo, por su facultad preventiva y de intervención como Ministerio Público, ponía en conocimiento a la **Procuraduría delgada para Asuntos Ambientales y Agrarios**, a efectos que en caso de considerarlo se pronuncien ante la situación expuesta por los accionantes.

DEFENSORÍA DE PUEBLO, señaló que la Resolución 00756 del 5 de abril, es un Acto Administrativo de carácter general impersonal y abstracto, que debe ser controvertido a través de las disposiciones indicadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por otro lado, cuando se trata de la protección de derecho colectivo, el mismo también cuenta con el medio de

control de acción popular, que se encuentra regulado por la Ley 472 de 1998; finalmente solicita la desvinculación de dicha entidad dentro de la presente acción.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicó que, de conformidad con los hechos de la presente acción, es improcedente la acción penal por cuanto el hecho determinado como lesivo, ya se encuentra consumado, por lo tanto, lo idóneo para el restablecimiento de los derechos colectivos lesionados es la acción de grupo, de que trata el artículo 88 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 472 de 1998. Aduce que según lo indicado en el artículo 6° del Decreto 2581 de 1991, la presente acción carece de procedencia por existir otros recursos de defensa judicial.

Por otro lado, indicó que la entidad está supeditada al ejercicio de la acción penal cuando se avizoren las características de un delito bajo lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política de 1991; por lo tanto, solicita la improcedencia de la presente acción constitucional.

JARDIN BOTANICO DE BOGOTÁ “JOSE CELESTINO MUTIS”, adujo frente a los hechos, que no le consta ninguno de ellos en tanto que los mismos giran en torno a la Resolución 000756 de abril 5 de 2021, acto administrativo proferido por la Subdirección de Silvicultura, flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente; de igual manera, se opuso a todas y cada una de las pretensiones que puedan afectar a la entidad, argumentó que la presunta vulneración de derecho deviene de la expedición de un acto administrativo alejado de las competencias legales de la entidad, que el Decreto Distrital 531 de 2010 determinó entre otras cosas que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en Distrito Capital, es quien realiza el seguimiento de los actos administrativos en materia de Silvicultura y que los mismos se ejecuten bajo los lineamientos técnicos del Manual en la materia.

Por otro lado, indicó que la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva y en caso de amparar los derechos fundamentales de los accionantes en contra del JARDIN BOTÁNICO, no se estaría en la capacidad para cumplir.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, resaltó que las acciones que dan origen a la presente acción versan sobre un Acto Administrativo proferido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría de Ambiente, en la cual no hubo intervención por factores de competencial misional o funcional por parte del DADEP; que existe falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no tiene participación alguna en los hechos objeto de la acción, que es improcedente por cuanto existe ausencia de la vulneración de los derechos alegados y no existe peligro inminente de vulneración de derechos fundamentales; que dentro de la acción de tutela no se logra demostrar la existencia de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales de los accionantes por lo que es dable recordar que los actos administrativos gozan de toda presunción legal, en consecuencia no se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela y solicita la desvinculación del DADEP.

EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO indicó que los hechos y solicitudes no son competencia de ese Instituto, al evidenciar que el otorgamiento de los permisos mencionados en la presente acción constitucional, no corresponden a las competencias de esa entidad y tampoco se ha participado en el desarrollo del Proyecto Monte Rizzo o algún otro proyecto que se encuentre localizado en la Calle 24 Sur No.1A-51, al cual hace referencia la Resolución No. 00756 del 05 de abril de 2021.

LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, informó, que según el Decreto 1791 de 1996 que establece el régimen de aprovechamiento forestal la Secretaría Distrital de Ambiente, es la encargada de otorgar el permiso ambiental para el aprovechamiento forestal, misma entidad que se encarga del seguimiento y control a las obligaciones impuestas por mencionado permiso, por lo tanto en caso que la autoridad competente verifique que no se está cumpliendo con las obligaciones impuestas debe dar aplicación al procedimiento sancionatorio estipulado en la Ley 1333 de 2009, y determinar los hechos que dieron origen a la infracción.

En tal sentido, la PROCURADURIA DELEGADA, adujo que la autoridad competente es quien deberá esclarecer y determinar, si en efecto se está cometiendo alguna infracción ambiental como lo esta determinando la parte accionante, para determinar imposición de alguna clase de sanción, por lo tanto, solicita se requiera a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE para que realice una vista técnica con el fin de determinar las condiciones en las cuales se realizó la tala y si se incumplieron o no las condiciones de la autorización al aprovechamiento de tala y traslado de individuos arbóreos y en caso de encontrar alguna irregularidad adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009.

Indicó que fue solicitado a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, Resolución No. 756 de 5 de abril de 2021 y el concepto técnico No. SSFFS-01142 del 30 de marzo de 2021, sin embargo, al momento de remitir la contestación a esta acción constitucional, no se había obtenido respuesta, por lo que estima que en la sentencia se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE “(...) *la visita técnica de verificación (...)*”.

SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A., dio contestación frente a cada hecho, en los cuales de forma sucinta, expresó, en cuanto al primero, que se profirió la Resolución 0756 de 2021, sin embargo, adujo que no se prueba ni se demuestra que se haya expedido de forma irregular, o que tenga una falsa motivación, mucho menos la violación al debido proceso y contradicción, en cuanto al abuso y desviación de poder aludido, explicó que el aprovechamiento forestal único tiene como requisitos lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, el abuso o desviación de poder enunciado carece de sustento. Que el Estado, es el garante de la planificación y manejo de los recursos naturales, por lo tanto, la obtención del permiso para el aprovechamiento forestal requiere de estudios técnicos y acciones de manejo, para que sea proferida la Resolución por parte del ente encargado.

Que en lo respectivo a la relevancia ambiental y ecosistema de árboles, se realiza la respectiva compensación, conforme el artículo 80 de la Constitución y que no se desconoció el debido proceso, en la medida que la compañía realizó una socialización presencial y virtual y no se logra demostrar que en razón a la actividad de aprovechamiento se cause un perjuicio o afectación directa o irremediable a la comunidad.

Finalmente mencionó que la presente acción constitucional es improcedente en tanto que se busca la protección de un derecho colectivo regulado por el artículo 79 de la Constitución Política, por lo que no se debe entender como un derecho fundamental, e indica que no se aporta prueba alguna que demuestre la afectación de un derecho fundamental o un perjuicio irremediable por la ejecución del aprovechamiento forestal, respecto del material probatorio mencionó que no se tiene registro claro que pueda determinar, cuándo, dónde y por quién fueron tomadas las fotos, por lo tanto no tiene valor alguno, y en cuanto a las pretensiones, aduce la improcedencia de las mismas y su incongruencia frente argumentado.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, señaló frente a los hechos y pretensiones, que no es la entidad encargada de responder, que la entidad no ha iniciado actuación administrativa en contra de los accionantes y no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo tanto, la acción de tutela es improcedente por carencia de prueba de alguna vulneración de derechos, solicitó se declare la falta de legitimación de causa por pasiva, e improcedencia por falta de agotamiento de los mecanismos establecidos, por cuanto los derechos que se pretenden, corresponden a una acción popular o acción de grupo, derecho colectivos consagrados en el artículo 4° de la ley 472 de 1998. De igual manera, expresó que no se puede determinar la afectación de un perjuicio irremediable que haya causado la entidad, como tampoco relación alguna de los hechos o pretensiones respecto de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, en tal sentido solicita se declare improcedente y ser desvinculada del trámite constitucional.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, relató en su contestación, que la parte accionante no logra acreditar un perjuicio irremediable, ni una inminente vulneración de un derecho fundamental que cause perjuicio irremediable alguno, por lo tanto, expresó que si la Resolución 00756 de 2021, lesiona intereses, la parte actora podrá acudir de manera primaria a la Jurisdicción indicada a través del medio de control preferente para la protección de sus derecho, previo a una acción constitucional, lo anterior por cuanto, la acción de tutela, solo procederá cuando no se disponga de un medio de defensa judicial efectivo, salvo que se solicite de manera transitoria.

Por otro lado, señaló la contestación de la **SUBDIRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE**, paso a paso cada uno de los procedimientos que se han adelantado hasta la expedición de la Resolución 00756 de 2021, emitida por dicha entidad, y concluyó indicando que la solicitud de la Sociedad Constructora, cumplió con el lleno de los requisitos de conformidad por el Decreto 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, quien sigue sujeto a la vigilancia y control por parte de esa entidad, indicando que cualquier transgresión a la normatividad ambiental será sancionada según lo dispone la ley 1333 de 2009.

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora en cuanto no se generó vulneración alguna de los derechos incoados, respecto a los hechos indicó que la Resolución 00756 de 2021, no fue proferida por esa entidad por lo tanto no le consta los hechos, solicitando se declare falta de legitimidad en la causa por pasiva; respecto al caso en concreto, precisó que es improcedente por cuanto los accionantes pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer el medio de control adecuado para la protección de sus derechos.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD, como fundamento de su contestación, señaló que la entidad convocada, no es competente para pronunciarse sobre las petición de la presente acción, en tanto que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que carece de competencia y facultades frente al escrito tutelar, y no existe nexo causal que determine alguna clase de responsabilidad de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD frente a los accionantes o a los hechos, por lo cual solicita desestimar las pretensiones de la presente acción, y declarar improcedente la misma.

POLICIA NACIONAL, INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE BOGOTÁ, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS una vez notificados guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y otras, vulneraron los derechos un ambiente sano y vida en condiciones dignas de los accionantes, al proferirse la Resolución 00756 de 2021 por parte de la SUBSECRETARÍA DE SILVICULTURA, FAUNA Y FLORA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Carácter Subsidiario de la acción de Tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En punto al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 001 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado puntualizó:

“En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto.

(...) con fundamento en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,
- (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. (...)”¹

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora la suspensión de la Resolución 00756 de 2021, proferida por la Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso, directora de la SUBIDRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, en tanto que aducen que la misma fue proferida de forma irregular, con una falsa e indebida motivación.

De conformidad con lo anterior procederá el Despacho a determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para atender la solicitud de los accionantes; para lo cual se procede a verificar si se cumplen los requisitos para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Ahora, respecto a la subsidiariedad, adicionalmente a los apartes señalados con antelación sobre este principio, la Corte Constitucional en Sentencia T- 327 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva expresó que este requisito:

“(...) exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor (...)” ²

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 001 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional Sentencia T – 327 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Acorde con la mencionada jurisprudencia, en caso que existan medios de defensa eficaces para la protección de los derechos solicitados, los mismos prevalecerán sobre la presente acción de tutela, en la medida que la acción constitucional es un medio de carácter excepcional por lo tanto si no se logra demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, la acción se torna improcedente.

De conformidad con los hechos, pretensiones y pluralidad de actores, con la presente acción lo que se pretende es que a través de la suspensión de la Resolución 00756 de 2021 se protejan derechos de carácter colectivos, mismos que se encuentran regulados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998:

“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (...)

b) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; *(negrillas fuera del texto original.)*

De otra parte, el artículo 15 de esa Ley establece:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia”

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la parte actora tiene a su alcance un mecanismo de defensa eficaz e idóneo para la protección de los derechos que se pretenden a través de la presente acción de tutela, esto es, la acción popular.

Ahora bien, la Corte Constitucional, señaló frente al principio de subsidiariedad otra excepción, mediante la cual debe demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable generado por la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora.

En ese sentido, analizado el material probatorio aportado al plenario, para determinar si existió alguna clase de perjuicio irremediable causado a los accionantes, se evidencia que los elementos probatorios aportados, resultan insuficientes para determinar afectación alguna, pues si bien mencionan el riesgo de la maquinaria de construcción, y lo que puede generar en lo referente al deslizamiento de tierra, o movimientos de masa, riesgosos para la comunidad cercana, solo son aportadas fotos y planos, medios documentales insuficientes para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que diera paso a analizar la transitoriedad de la presente acción constitucional.

Se pone de presente que en el caso concreto no está demostrado que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, se cuenta con los mecanismos judiciales, a través de una acción popular, para la protección de los derechos colectivos entorno a los derechos al medio ambiente Sano y vida, solicitando la suspensión de la Resolución No. 00756 de 2009 proferida por la SUBDIRECCION DE

SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, siendo esa vía procesal la adecuada previo a este mecanismo constitucional, más cuando, si bien los accionantes manifiestan que un perjuicio irremediable, no basta solamente con mencionarlo, en la medida que debían allegar los medios probatorios que demostraran la existencia de ese perjuicio irremediable, acreditando que le generaba una afectación constante y gravísima a la comunidad en tal sentido.

De otra parte, se desvinculará de la presente acción a la **ALCALDIA DE BOGOTÁ, POLICIA NACIONAL, ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, SECRETARÍA DE PLANEACION DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - IDU, INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE BOGOTÁ y el JARDÍN BOTÁNICO, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORIA DEL PUEBLO y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la medida que no son los legitimados por pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por **BLANCA GONZALEZ VARGAS, WENDY LORAINÉ GOMEZ, MIRIAM GONZALEZ, ALBERTO SANABRIA, MELANIA BUITRAGO, ANA SILVIA MORENO, EDGAR CANO PARRA, TATIANA DIAZ, CONSTANZA MONTERO, RITA SUSANA ROJAS LÓPEZ, FELICIANO SANCHEZ VEGA NELSON LEON, JHONNY CRUZ TORRES, DEIVI CRUZ TORRES, GERARDO QUINTANA, BRYAN PINILLA, DIANA PAOLA VELANDÍA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO CASTRO JIMENEZ, SORAYA BAUTISTA, CARMEN CECILIA PLAZA, LUDO MADRID, JULIAN FLOREZ, LUIS VERGARA, EUGENIA PUENTES, OMAR SUSA, ANA MARIA SUSA PUENTES, KEVIN ANDRES MESA PINEDA, ANDRES FELIPE PARDO HERNANEZ y MILEIDY RUBIO LOZANO, MARÍA BURGOS, CONY MONTERO y YESID SANDOVAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite constitucional por Falta de legitimación en la Causa por Pasiva a **ALCALDIA DE BOGOTÁ, POLICIA NACIONAL, ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, SECRETARÍA DE PLANEACION DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - IDU, INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE BOGOTÁ y el JARDÍN BOTÁNICO, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORIA DEL PUEBLO y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y

PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En el evento en que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2DO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18b81adc4d92c9d44b41dace248eb43e90be612f0b7b2150a5746f8407900d3
8**

Documento generado en 13/05/2021 04:55:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**